

REFERENCIA.	VERBAL
DEMANDANTE.	Ondas de la Montaña S.A.S.
DEMANDADO.	Fundación Cultural Cecilia Lince Velásquez y/o
RADICADO.	050013103011 2021-0281 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	INADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Se *INADMITE* la presente demanda instaurada por Ondas de la Montaña S.A.S. en Liquidación en contra de la Fundación Cultural Cecilia Lince Velásquez, para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requisito.

Previo a abordar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia, se requiere a la parte actora para que de conformidad con las disposiciones del artículo 26 numeral 3 del C.G.P., allegue el avalúo catastral del inmueble a usucapir.

Adicionalmente, y con miras a garantizar el principio de economía procesal, se requiere a la parte que subsane los siguientes requisitos, los cuales el Despacho avizora desde este momento:

1. Se agregará un nuevo hecho, mediante el cual se indique claramente como entró al inmueble, a razón de qué; igualmente indicará cual es el origen de posesión.
2. En el hecho primero de la demanda se indicó que la sociedad demandante ha tenido la posesión real y material del inmueble a usucapir desde el 02 de diciembre de 2009; en el literal F se indica que en el mes de febrero de 2010 la sociedad demandante se empezó a comportar como con ánimo de señor y dueño; en literal I se indica que la demandante no ha reconocido no ha reconocido dueño alguno desde febrero de 2010; en el hecho segundo de la demanda, se indica nuevamente que la demandante posee el inmueble desde el 02 de diciembre de 2009. Razón de lo anterior, se requiere a la parte para que se sirva esclarecer lo anterior, señalando de forma precisa la fecha en comenzó la posesión respecto del bien inmueble objeto de controversia.
3. Se deberá acreditar la persona que funge como liquidador de la entidad demandada.
4. Se deberá adecuar el poder aportado en lo relacionado con la forma del poderdante, dando cumplimiento al artículo tercero del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, suscribiendo el poder. Lo anterior, por cuanto la firma que obra en el archivo 13 del expediente digital no hace parte del mismo archivo contentivo del poder aportado, aunado a ello, no parece tener coincidencia, dado que en la antefirma figura el nombre de Encabinados Studio S.A.S., sociedad que o hace parte del presente trámite.

5. Teniendo en cuenta que el proceso de pertenencia es un verbal especial, y por su parte, la prescripción extintiva de hipoteca se tramita bajo la ritualidad de un proceso verbal, se concluye, a la luz del numeral tercero del artículo 88 del C.G.P. que tales pretensiones no son acumulables. Por consiguiente, se requiere a la parte para que sirva excluir de la demanda los hechos y pretensiones que versan sobre la prescripción extintiva de hipoteca.
6. No se observa la escritura pública enunciada en el acápite de pruebas.
7. No se observa la resolución de terminación del proceso de positiva enunciada en el acápite de pruebas.
8. Igualmente se echan de menos la fotos e imágenes del antes y después del bien inmueble.
9. Tampoco se aportaron los derechos de petición solicitando la información requerida a la Gobernación de Antioquia y a Positiva Compañía de Seguros.
10. El certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, da cuenta de que esta se encuentra disuelta y en estado de liquidación. En razón de lo anterior, se indicará quien es el liquidador de la sociedad, y se indicará porque no fue el liquidador quien comparece en este escenario judicial.
11. De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. concordado con el artículo 227 ib., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho, de tal forma que, deberá aportar el dictamen pericial solicitado.
12. De conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá subsanar lo siguiente:
 - Se deberá indicar si la dirección de correo electrónico enunciada en la demanda coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Deberá allegarse nuevamente el cuerpo de la demanda con las adecuaciones y modificaciones que se lleguen a realizar conforme a los requisitos exigidos en ésta providencia.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Civil 011
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a51748b1b01a94e423f595102c5be973adae7225febb54fdd0b8c0a16d04726a

Documento generado en 14/09/2021 07:17:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>